

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

GOBIERNO PROVISIONAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Las consultas á que en su primera aplicación ha dado margen el decreto sobre ejercicio del sufragio universal han demostrado la conveniencia de resolver algunas dudas procedentes, no tanto de oscuridad en el texto de la ley, como de la vacilación é incertidumbre nada extrañas, cuando se trata de un sistema completamente nuevo en el fondo y en los pormenores. El Gobierno, deseoso de que para la próxima elección se establezca una jurisprudencia uniforme respecto á los casos que la de Ayuntamientos ha indicado como sujetos á variada interpretación, se ha propuesto dictar las aclaraciones que mas indispensables ha considerado.

El objeto de ellas no es otro que el de desenvolver en su genuina amplitud el sufragio universal, facilitando medios para que los electores emitan mas cómodamente sus votos. A este propósito se han dirigido ya otras disposiciones sobre distribución de las cédulas talonarias, y al mismo tiempo las reglas que en el siguiente decreto se establecen.

No basta aumentar los colegios y secciones electorales hasta los últimos términos que la ley consiente: es además preciso que por todos medios, hasta por aquellos que sugiere una desconfianza demasiado suspicaz si de asuntos menos interesantes se tratara, se obtenga la seguridad de que ningun elector quedará indebidamente privado de emitir su voto, y de que tampoco sea fácil la suplantación de personas que pudiera intentarse á merced de la confusión que producir suele el número excesivo de personas que toman parte en cualquier acto público.

Para conseguir este legal propósito, no solo se ha reglamentado cuidadosamente el reparto de las cédulas, sino que ahora se procura evitar cualquiera falta, proporcionando hasta el último momento la adquisición de ellas.

Refiérense estas disposiciones únicamente á los que no hubiesen llegado á recibir las cédulas talonarias; pero como pudiera suceder, y sucederá seguramente, que muchos electores las pierdan una vez recibidas, precisábase adoptar un medio para que, sin peligro de fraude, se subsanase esa falta disculpable. Así, pues, se concede el derecho de reclamar por segunda y tercera vez las cédulas perdidas, pero de tal manera que puedan reconocer fácilmente las primeras cuya nulidad se establece, siendo motivo de persecucion criminal el uso malicioso que de ellas intente hacerse.

Otra aclaracion mas importante se ha conceptualo necesaria. Los electores pertenecientes al ejército y armada deben votar en el punto donde se encuentren el día de la elección, siempre que lleven en él dos meses de residencia continuada. Se ha querido con esto precaver hasta la sospecha de que intentasen los Gobiernos echar en la balanza electoral, cuando la viesan inclinada en su perjuicio, el peso de los votos militares llevados intencionalmente á algun distrito. Sin embargo, la inteligencia material del artículo citado produciria otro agravio privando á los electores militares de ejercitar su derecho, puesto que la movilidad del servicio impediría frecuentemente que residan en un mismo punto los dos meses prefijados. Dentro de una misma circunscripción varían de residencia, especialmente las fuerzas de Guardia civil y Carabineros, siendo expedito conciliar el uso de su derecho con la seguridad de que no pueda abusarse en la manera antes insinuada. Reasumiéndose en las circunscripciones electorales todos los sufragios emitidos en los diversos colegios y secciones, claro es que no se altera el resultado por votar en uno ú otro punto las fuerzas militares que en cada circunscripción hayan residido los dos meses. Esta aclaracion es la que ahora se hace, evitando agravios y conflictos sin faltar á la razon y espíritu de la ley. En cuanto á las fuerzas de la armada, es aun mas justificada la concesion que se hace autorizándolas á votar en el puerto en que se hallen, porque la especialidad de su servicio hace que no tengan ni pueda considerárselos otra residencia que la general en los departamentos marítimos.

Unidas las precedentes resoluciones á las que llevan el objeto de impedir el re-

probado manejo, ya en alguna parte empleado, de estorbar la entrada en los locales de elección, aglomerándose en ellos un número de electores que los haga inaccesibles á otros, completan el propósito del Gobierno, encaminado á hacer efectivas la verdad y la libertad del sufragio. Las Autoridades y todos los buenos ciudadanos cooperarán á que se consiga este objeto, tanto mas necesario hoy, cuanto que va á reconstituirse el estado político de la Nación de una manera radical y nueva en nuestra historia, y cuanto que mayores y mas desesperados son los esfuerzos que para impedirlo hacen los enemigos de la libertad y de las conquistas á que sirve de necesario fundamento.

Por tanto, en uso de las atribuciones que como Ministro de la Gobernacion me corresponden, y de acuerdo con el Gobierno Provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los distritos municipales se dividirán en tantos colegios electorales como Alcaldes deben tener, según la escala proporcional que establece el artículo 33 de la ley de Ayuntamientos.

Art. 2.º En las poblaciones que por pasar de 300 vecinos haya dos ó más colegios, cada uno de estos se subdividirá en dos secciones electorales.

Art. 3.º En las poblaciones de más de 3.000 vecinos, el Ayuntamiento por sí, ó á indicacion del Gobernador ó de la Diputación provincial, aumentará el número de las secciones, siempre que no exceda del de Alcaldes de barrios.

Art. 4.º En la puerta de cada local en que se verifiquen las elecciones estará expuesta al público una lista certificada de los electores que corresponden al colegio. Dicha lista se colocará desde el día 12 de Enero hasta que las elecciones hayan terminado.

Art. 5.º Todo el que estando inscrito en el padrón general de electores haya sido excluido de la lista parcial del colegio ó seccion á que debe pertenecer tiene derecho á reclamar en cualquier momento ante el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, ó ante la comision encargada de distribuir las cédulas á domicilio.

Art. 6.º Si resultase que en efecto estaba inscrito en el padrón general de electores, el Secretario del Ayuntamiento tiene obligacion de expedir un certificado en que conste el hecho que, con el visto bueno del Alcalde ó de cualquier indivi-

duo, de la referida comision, le servirá para ser admitido á votar, siempre que presente la cédula talonaria.

Art. 7.º El censo general de electores de cada distrito municipal se custodiara en la Secretaria del Ayuntamiento durante todo el periodo electoral á disposicion de los que quieran examinarlo.

Art. 8.º El Alcalde Presidente del Ayuntamiento y el Secretario del mismo que ocultasen el padrón, ó no permitiesen á cualquier elector el examen de que trata el artículo anterior, serán castigados por delito de falsedad, al tenor de lo dispuesto en el art. 121 del decreto electoral de 9 de Noviembre último.

Art. 9.º En cualquier tiempo se expediran nuevas cédulas talonarias á todo elector inscrito en el padrón, y que alegase haberse perdido las primeras ó haber sido privado de ellas. En las cédulas que se den por segunda ó tercera vez se hará constar esta circunstancia, anotándola tambien así en el libro talonario.

Art. 10.º Se anotarán en una lista especial los nombres de los electores á quienes se haya repartido cédulas duplicadas ó triplicadas, y en cada mesa habrá nota certificada de las que corresponden á aquel colegio ó seccion.

Art. 11.º Solo servirá para acreditar el derecho á votar la última cédula repartida: las primeras son nulas, y los que las presenten podrán ser perseguidos por el delito de falsedad.

Art. 12.º Los electores pertenecientes al ejército de tierra en sus distintas armas, que estén en activo servicio, podrán votar en el punto donde se encuentren, siempre que presenten la cédula de que trata el art. 11 del decreto electoral, y hayan residido durante los dos últimos meses en pueblos que pertenezcan á la misma circunscripción.

Art. 13.º Los pertenecientes á la armada, tambien en activo servicio, podrán votar del mismo modo en el puerto donde se encuentren, siempre que hayan residido durante los últimos dos meses en departamentos marítimos de la Península.

Art. 14.º Los Jefes de las fuerzas de que tratan los dos artículos anteriores remitirán á los Alcaldes dos días antes de la elección, y lo harán constar así, la relacion numerada y por orden alfabético de que habla la segunda parte del art. 11 del decreto citado.

Art. 15. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas y su colocación dentro de la urna.

Art. 16. Los Presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el salón en que se verifican las elecciones como las avenidas que conduzcan al local estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 17. Los Presidentes tendrán á su disposición los agentes municipales que consideren necesarios para hacer observar el orden y respetar su autoridad dentro del local y á las inmediaciones del mismo.

Art. 18. A ningún elector se impedirá la entrada en el local de la elección durante el escrutinio.

Art. 19. Los votos se podrán emitir tanto en papeletas impresas como manuscritas.

Madrid 6 de Enero de 1869.

El Ministro de la Gobernación,

Práxedes Mateo Sagasta.

CIRCULAR.

No habrá dejado de llamar la atención de V. S., Sr. Gobernador, el silencio que el Gobierno viene guardando á pesar de los graves sucesos de que han sido teatro algunas poblaciones de España; silencio que ha prolongado todo lo posible, porque si bien estaba completamente seguro de que aquellos lamentables acontecimientos no constituían un hecho aislado, antes bien eran producto de un plan preconcebido, quería sin embargo que el país se cerciorara de ello, y estaba seguro de que la conducta de los agitadores se lo demostraría bien pronto.

Ya no es lícito dudar; ya la reacción no puede ocultar un instante más, ni aun á los ojos de los más crédulos y confiados, sus insidiosos manejos; ya se ve claro como la luz del mediodía por todo el mundo lo que el Gobierno vió desde el primer momento; que todo lo que en España viene sucediendo en la cuestión de orden público obedece á un plan liberticida concebido é impulsado por la cabeza de la reacción, y ejecutado por el brazo de la demagogia, que en su insensato afán de hacer prosélitos no se para á examinar los grados de buena fé con que vienen á sus filas los partidarios del retroceso, seguros de matar la libertad por este camino más pronto que combatiéndola de frente, para lo cual reconocen su impotencia.

Las sublevaciones del Puerto de Santa María y Cádiz y la reciente de Málaga, tanto más criminales é injustificadas, cuanto que hoy no hay derecho que no tenga completamente libre y garantizado por las leyes su ejercicio; las conspiraciones descubiertas en Pamplona, Burgos y Barcelona; la inteligencia y concierto, ya indudable, de los jefes de las familias borbónicas, que así escarnecen á la nación destrozada en una guerra de siete años por sostener lo que llamaron su respectivo derecho al trono; y más que todo esa sorda y constante agitación que se sostiene dando pábulo cada día á un falso rumor ya de golpes de Estado, en que nadie puede pensar sino asalariados alarmistas, ya de desarme general de la fuerza ciudadana, que el Gobierno no ha intentado sino donde se le ha presentado en abierta rebelión; todo ello es obra de una misma mano, todo obedece á un mismo propósito, todo lleva una misma tendencia.

Y esa tendencia y ese propósito consisten en impedir á todo trance la reunión de las Cortes y la constitución definitiva del país; en ahuyentar los capitales propios y extraños para debilitar el crédito, haciendo irrealizables los recursos indispensables para gobernar, y en hacer ver que en España no es practicable el Sufragio universal para dejar ilusoria la mas preciosa de las conquistas revolucionarias.

Por eso quieren llegar con la alarma y la perturbación hasta las elecciones; por

eso procuran hacer creer al pueblo, siempre sencillo y propenso á dejarse extraviar por el celo exagerado de sus derechos, que tratan de privarle de la libertad los mismos que se le han conquistado, sin que el pueblo, que no vuelve la vista atrás, comprenda que los que hoy le aturden son los mismos que ayer resistían abiertamente ó entorpecían con miserables discordias la preparación y consumación de la obra revolucionaria.

No: los españoles que componen el Gobierno Provisional no han podido pensar jamás en el crimen de un golpe de Estado que el maquiavelismo revolucionario les imputa calumniosamente: saben bien lo que cuesta conquistar la libertad para que tan fácilmente quieran perderla: no han estado para eso en la emigración y en los destierros; en Cádiz y en Alcolea. Los que piensan en los golpes de Estado y en privar de las armas á los ciudadanos honrados son los que no sufren que España demuestre prácticamente que puede ser la nación mas libre del mundo; los que pretenden llegar por el abuso de la libertad á la muerte de la libertad misma; los que ven llegar con la reunión de las Cortes Constituyentes el día en que se consolidará para siempre la libertad de la patria.

El Gobierno conoce hace tiempo los planes de los que quieren matar la libertad presentándola como imposible por medio de continuas perturbaciones ante los ojos de las Potencias extranjeras, y procurando á la vez imponer con el auxilio de la constante alarma y de las predicaciones socialistas á la parte del pueblo verdaderamente liberal un retraimiento forzado, al amparo del cual se proponen los agitadores no encubiertos convertir en mayorías hasta las minorías más insignificantes.

Si antes ha considerado conveniente guardar silencio para que, los hechos vinieran á hacer imposible todo extravío de la opinión respecto de su conducta, hoy ya es preciso que los pueblos conozcan á la reacción bajo todos sus disfraces, y se preparen á resistirla, como la resiste y la resistirá el Gobierno donde quiera que se atreva á levantar la cabeza.

A V. S. toca hacer entender á los de esa provincia:

Que el Gobierno, que ha ido en la revolución política y en el respeto á los derechos individuales tan adelante como el pueblo mas libre de Europa, y como no podían esperar ni hubieran ido los mismos que hoy le acusan de reaccionario, y que se propone no quedarse mas atrás en la revolución económica, está dispuesto á conservar incólume el sagrado depósito de la soberanía nacional hasta reunir las Cortes Constituyentes, á quienes ha de devolverlo; y á que las libertades proclamadas y desarrolladas en los decretos publicados hasta el día sean fielmente guardadas y sostenidas hasta que las mismas Cortes resuelvan definitivamente y soberanamente sobre la manera de aplicarlas.

Que se halla tan dispuesto á proteger la fuerza ciudadana allí donde sea un elemento de orden y un baluarte de la libertad, como á impedir que los perturbadores de oficio ó los agentes de la reacción consigan convertirla en instrumento de perturbación y de anarquía.

Que el Gobierno, generoso con los vencidos, será inexorable en el cumplimiento de los decretos publicados, y salvará con la misma energía que en Málaga y Cádiz la causa de la sociedad, haciendo respetar la propiedad y asegurando el sosiego público.

Que en la cuestión de candidato al trono está resuelto á esperar la decisión de las Cortes, acatándola con el mas profundo respeto, como acaba de demostrarlo con un hecho reciente, sin que colectiva ni individualmente tengan sus miembros propósito de influir en favor de persona determinada.

Si V. S. logra infundir en el ánimo

de los habitantes de esa provincia el vigor necesario para despreciar las excitaciones de los que osados abusan hoy de los beneficios de la libertad y sufrian ayer cobardes el látigo del despotismo; si haciendo respetar los derechos y las libertades de todos los buenos ciudadanos castiga severamente á los que, llevados de sus malas pasiones, no se encuentran bien mas que en la perturbación y en el desorden; si, en una palabra, consigue V. S. llevar el sosiego á la familia, la seguridad á los ciudadanos y la confianza á todos sus administrados, prestará un grande apoyo á la libertad y un señaladísimo servicio á la nación.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 5 de Enero de 1869.

Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: Con el fin de que en las próximas elecciones para Diputados á Cortes pueda el ejército usar del derecho que le concede el artículo 10 del decreto de 9 de Noviembre último sobre el ejercicio del sufragio universal, he tenido por conveniente disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para acreditar el derecho electoral de que trata el art. 11 del citado decreto, deberán ser provistos todos los individuos del ejército mayores de 25 años, de una cédula talonaria, ajustada al modelo adjunto.

Art. 2.º La cédula de que trata el artículo anterior será expedida por el Jefe principal del cuerpo á todos los individuos del mismo que gocen del derecho electoral, sea cualquiera el punto en que se hallen, siempre que lleven en el dos meses al menos de residencia continuada.

Art. 3.º Los Capitanes generales de los distritos la expedirán á los Generales y Brigadieres, Jefes principales de los cuerpos y demás que dependan directamente de su autoridad residentes en cualquier punto del distrito de su mando.

Art. 4.º Los Gobernadores militares tendrán las mismas facultades por lo res-

MODELO DEL LIBRO.

Sello de la dependencia ó cuerpo.

LIBRO A.

SUFRAGIO UNIVERSAL.

Número 1.

Libro A. Núm. 1.

de _____ años

goza derecho electoral.

Madrid de _____ de 186 _____

V.º B.º

El Jefe pral. Firma del Jefe del detall de la dependencia ó cuerpo.

LIBRO A.

SUFRAGIO UNIVERSAL.

Número 2.

Libro A. Núm. 2.

de _____ años

goza derecho electoral.

Madrid de _____ de 186 _____

V.º B.º

El Jefe pral. Firma del Jefe del detall de la dependencia ó cuerpo.

SUFRAGIO UNIVERSAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular num. 6

Para la mejor inteligencia del publico, y á fin de que no pueda ofrecer dificultades la próxima eleccion de Diputados á Cortes, á continuacion se inserta el articulo del decreto electoral de 9 de Noviembre último, que deben los Ayuntamientos y Secretarios tener presentes, con el objeto de evitar reclamaciones; así como las penas dispuestas á los contravenidores del expresado decreto.

Guadalajara 7 de Enero de 1869.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

CAPITULO IV.

Elecciones de Cortes.

Art. 94. Las elecciones para Diputados á Cortes comenzarán en el dia que se fije por el Gobierno en el decreto de convocatoria, y se harán por provincias.

Art. 95. Las elecciones de Cortes se harán por provincias. Las provincias que deban elegir mas de seis Diputados y menos de diez se dividirán en dos circunscripciones: las que deban elegir diez ó mas Diputados, constarán de dos ó tres circunscripciones.

Se exceptúan de esta disposicion las Islas Baleares y Canarias, las cuales se dividirán teniendo en consideracion sus circunstancias especiales.

Art. 96. Las provincias, y las circunscripciones se dividirán en tantos colegios cuantos sean los Ayuntamientos que las compongan; y éstos podrán subdividirse en secciones, en el caso previsto en la segunda parte del art. 23.

Art. 97. Un estado demostrativo, que formará parte de este decreto, explicará el número de diputados que corresponden á cada provincia, con arreglo á la base de uno por cada 45.000 almas, y uno mas por fraccion de mas de 22.500. El mismo estado fijará la division en circunscripciones de las provincias divisibles, con arreglo al articulo 95.

Art. 98. Los Ayuntamientos fijarán y publicarán, con ocho dias de anticipacion al designado para la eleccion, el local en que haya de tener lugar la de cada seccion.

En cada seccion electoral se hará la votacion de su mesa, conforme á lo que disponen los articulos 31 al 49 inclusivos de este decreto.

Lo dispuesto en los articulos 59 al 60 inclusivos de este decreto, respecto de la eleccion de Concejales se observará para la de diputados á Cortes, entendiéndose que cada elector tiene derecho á poner en su papeleta tantos nombres cuantos sean los diputados asignados á la provincia ó circunscripcion á que corresponda el colegio electoral.

Art. 99. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Art. 100. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los diputados que corresponda elegir á la demarcacion, solo valdrá el voto para los que completan este número, por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 101. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leida por el Presidente mostrase dudas al elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 102. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, segun las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores, del número de papeletas escritas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos, y el de los

electores que hubieren tomado parte en la votacion del dia.

Art. 103. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraidas de la urna, pero no las que fueren objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector, si este exigiere que se unan originales al acta y que se archiven con ella para tenerlas á disposicion de la Asamblea en su dia.

Art. 104. Acto continuo se formarán y expondrán al publico, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Art. 105. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa extenderán por triplicado y firmarán el acta de la sesion del dia, expresando en ellas el número de electores que hay en la seccion, el de los que hubiere votado y el de los votos que hubiere obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaria del Ayuntamiento; la otra se remitirá, por conducto del Alcalde, en el correo mas inmediato, al Gobernador de la provincia, ó al Alcalde de la cabeza de circunscripcion, y la tercera al Alcalde de la cabeza de partido judicial, en pliego cerrado y certificado; en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los Secretarios escrutadores con el V. B. del Presidente de la mesa. Comunicarán tambien por el medio mas rápido los Presidentes de la mesa al Ministro de la Gobernacion en el momento de terminarse el escrutinio del dia, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y el de votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

Art. 106. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 107. Si en el primer dia de la votacion para la eleccion de los diputados, no hubieren dado su voto todos los electores de la seccion, á las nueve de la mañana del dia siguiente, volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto, con arreglo á lo dispuesto en los articulos que preceden.

Art. 108. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado expuestas al publico hasta veinticuatro horas despues de terminada la votacion del último dia, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal.

Art. 109. A los tres dias de haberse hecho la eleccion en los colegios, se instalará en la cabeza de cada partido judicial la Junta del segundo escrutinio que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 110. El Juez de primera instancia del partido, presidirá sin voto la Junta de segundo escrutinio, que se compondrá de un Secretario comisionado por cada colegio, el cual será elegido por la mesa despues de concluir la votacion del último dia.

Art. 111. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de este decreto referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa los resúmenes de votos remitidos por los colegios con arreglo al articulo 105, y los representantes de las mesas electorales de dichos colegios presentarán igualmente copias certificadas de ellos por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios, elegidos en el acto por suerte de entre los comisionados de las mesas.

Estos Secretarios con el Presidente harán el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato, de que se expondrá copia al publico en el dia, extendiendo acta por duplicado, de la cual remitirán un ejem-

plar sellado y certificado, en la forma que previene el art. 105, al Gobernador de la provincia ó al Alcalde de la cabeza de circunscripcion, con las actas originales remitidas por las mesas; y el otro quedará archivado en la Secretaria del Ayuntamiento de la cabeza de partido.

Art. 112. La Junta de segundo escrutinio no podrá anular ningun acto ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar, sin discusion alguna, el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del partido, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 113. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiese conformidad entre las listas y actas presentadas por el Alcalde de la cabeza de partido y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 114. Antes de disolverse la Junta de segundo escrutinio elegirá á pluralidad de votos un comisionado de entre sus vocales que concurra al escrutinio general de la provincia ó circunscripcion.

Art. 115. Dicho escrutinio general tendrá lugar á los ocho dias de haberse celebrado los segundos ó de partido, en la capital de la provincia ó circunscripcion, y concurrirán á él sin voto los Diputados provinciales de los partidos comprendidos en ellas.

Estas Juntas serán presididas por los Gobernadores en las capitales de provincia, y por los Jueces de primera instancia de la capital en las demás circunscripciones, no teniendo dichos funcionarios voto sino decisivo en el acto.

Art. 116. Constituida la Junta á la hora fijada por el Gobernador de antemano en el Boletín oficial, procederá en la forma establecida en los arts. 109, 110, 111 y 112, para la de segundo escrutinio, levantándose acta por triplicado, de cuyos ejemplares quedará uno archivado en la Secretaria de la Diputacion, remitiéndose los dos restantes al Ministerio de la Gobernacion, y acompañando á ellos las actas de primero y segundo escrutinio.

El Presidente proclamará diputados por orden de mayor á menor á los que hayan obtenido mayor número de votos, hasta completar el número de representantes que haya de elegir la provincia ó circunscripcion.

Art. 117. Del acta de la Junta de escrutinio general se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de diputados electos por la demarcacion electoral limitada á hacer constar la proclamacion del diputado á quien cada una se destine; los que tomaron parte en las votaciones, y los votos obtenidos por los que hayan sido proclamados, con expresion de si hubo ó no protestas en las elecciones. Estas certificaciones expedidas por el Secretario de la Diputacion provincial ó por el del Ayuntamiento, segun los casos, y autorizadas con el sello y visto bueno del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los diputados proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en las Cortes.

Art. 118. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta, y concluida la eleccion, se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 119. La disposicion del art. 90 es aplicable á la sesion de la Junta de escrutinio general. En ella, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones con sujecion á las disposiciones de esta ley.

Art. 120. Diez dias por lo menos antes del señalado para la apertura de las Cortes, el Gobierno remitirá á la Secretaria de las mismas las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales de la nacion, con las votaciones de las secciones respectivas y demás documentos de la eleccion, que hubiese recibido de las provincias ó circunscripciones y de los Gobernadores de las provincias, y lo propio hará con los de las elecciones parciales inmediatamente que los reciba y estén estas terminadas.

De la sancion penal.

Art. 121. Toda falsedad cometida en el padron en las cédulas de vecindad, ó en otro documento publico, por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigado con arreglo á las disposiciones de la seccion primera del cap. 4.º, tit. 4.º del Código penal.

Art. 122. En el mismo caso estarán los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores, para Concejales ó para Diputados provinciales ó á Cortes.

Art. 123. Serán castigados con la pena de inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo, inhabilitacion absoluta perpétua para ejercer derechos políticos y multa de 20 á 200 duros, los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoria que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquier otra vejacion al ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

3.º Imponiendo con promesas ó amenazas á sugeridos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 124. Incurrirán en la pena de suspension, multa de 10 á 100 duros ó inhabilitacion perpétua especial para ejercer derechos políticos:

1.º El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad con arreglo á lo prevenido en el art. 31 de este decreto.

2.º El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo 2.º del art. 39 de este decreto.

3.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fé alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

4.º La autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á sus electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

5.º El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

6.º Las que maliciosamente dejen de proclamar al diputado elegido segun la ley ó indebidamente proclamaren á otro.

Art. 125. Serán castigados con la pena de inhabilitacion perpétua para ejercer derechos políticos y multa de 10 á 100 duros:

1.º El Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

2.º El Presidente y Secretarios escrutadores que falten á las prescripciones de los articulos 40 y 60 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

3.º El Presidente de mesa, Alcalde ó Secretario que no remitan al Gobernador de la provincia ó al Alcalde del pueblo, cabeza de circunscripcion, las copias del acta á que están obligados por el art. 85 de este decreto.

4.º Los que estando incluidos en el padron y provisto de cédula, voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en el articulo 2.º del presente decreto.

5.º El que vote dos veces, en la misma ó en distinta mesa, en una eleccion, ó tome el nombre de otro para votar usando cédula ajena, ó teniendo el mismo nombre, sabiendo que no es la persona comprendida en las listas.

6.º El vecino que al formarse el padron de vecindad se suponga con mas edad de la que realmente tenga para adquirir el derecho electoral, y el encargado de formar el padron que desfigure el nombre de algun vecino con el fin de privarle de dicho derecho.

7.º El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino faltare á la verdad, suponiendo distinta edad de la que tiene.

8.º Los que quebrantaren los sellos ó rompieren los sobres de los pliegos cerrados

que se refieren en los artículos 85 y 105 antes del acto del escrutinio general.

9.° Los Jefes militares y marinos que provean de cédula declarativa del derecho electoral a alguno de sus subordinados que no tenga este derecho.

Art. 126. Incurrirán en la pena marcada en el art. 42 del Código y en la de inhabilitación perpetua para derechos políticos:

1.° Los que con dictámenes, amenazas ó cualquier otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

2.° Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto a algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestará a hacer la intimidación.

3.° Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato; y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneración de cualquier clase por votar á candidatos determinados.

Art. 127. Los delitos no comprendidos expresamente en esta ley, que se cometieren para impedir la libre expresión del sufragio ó falsear su resultado, se castigarán con arreglo al Código, considerándose siempre como circunstancia agravante la ocasión del delito.

Art. 128. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien los Alcaldes, Concejales, Presidentes de mesa, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 129. La acción para acusar por los delitos previstos en este decreto será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses después de haber sido aprobada ó anulada por las Cortes el acta á que se refiera.

Art. 130. Cuando las Cortes acuerden pasar tanto de culpa al Gobierno sobre una elección, se procederá á la formación de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Art. 131. Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, sin esperar á que las Cortes resuelvan sobre la legalidad de la elección. Será de obligación de aquellos facilitar á las Cortes, siempre que éstas lo pidan por conducto del Gobierno, los informes testimonios de resultancia y demás noticias que estimasen convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la elección. Si al suministrar estas noticias, la causa se hallare en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

Art. 132. No se necesitará la autorización del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

Art. 133. El Tribunal supremo de Justicia, conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ó otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos Territorios, de las que se presenten contra los diputados provinciales, y Jueces de primera instancia. Y los Juzgados de las que se promuevan contra Alcaldes y demás empleados públicos inferiores en categoría á los ya mencionados, ó cualesquiera otras personas que, por razón de sus cargos, intervengan en materia de elecciones. En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distinción de fuero.

Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida de los acusados, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido, y si este hubiese sido ministro, la remisión se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar, con arreglo á las leyes.

Art. 134. Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan, antes de que haya prescrito la acción para acusar, conforme á lo que se dispone en el art. 129 de este decreto, procediendo breve y sumariamente.

CAPITULO VI.

Del orden de los colegios.

Art. 135. La conservación del orden y la represión inmediata de las faltas que se cometan en las Juntas electorales y Juntas

de escrutinio, quedan á cargo de sus Presidentes, á quienes las autoridades, que tendrán libre la entrada en el colegio, prestarán los auxilios necesarios.

Art. 136. Cuando dentro del recinto del colegio electoral se cometiera algun delito de los de amenazas, coacciones ó soborno, penados en este decreto, los Presidentes de las mesas remitirán á los delincuentes detenidos á disposición de la Autoridad judicial para la instrucción de la causa correspondiente.

Art. 137. Solo tendrán entrada en los colegios los electores de la provincia ó circunscripción, que podrán hacer reclamaciones y protestas aunque no pertenezcan al colegio.

La entrada del colegio se conservará siempre libre y expedita.

Art. 138. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

Artículos de dicho decreto que se citan en los anteriores preinsertos.

Art. 23. Los Ayuntamientos designarán y anunciarán con la oportuna anticipación los colegios electorales que crean convenientes para la mayor facilidad en la emisión de los votos, no pudiendo exceder el número de los colegios del de Alcaldes que correspondan al Ayuntamiento en las poblaciones que no excedan de 5.000 vecinos.

En las que pasen de este número, el Ayuntamiento hará la subdivision de los distritos ó colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emisión del sufragio, siempre que el número de secciones no exceda del de Alcaldes de barrio.

Art. 31. En el momento de dar la hora señalada, el Alcalde, Concejal ó Alcalde de barrio que asistiere al colegio ocupará la presidencia, y declarará en nombre de la ley abierta la sesion de la junta preparatoria.

Invitará después á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Art. 32. Si hubiere reclamación sobre la edad que declaren tener los escrutadores interinos, se estará á lo que resulte de las cédulas de vecindad, que presentaren.

Art. 33. Luego que se hayan sentado los escrutadores interinos anunciará el Presidente que se procede á la votación de la mesa, la cual se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios escrutadores elegidos en votación secreta por papeletas y á pluralidad de votos.

Art. 34. Cada elector podrá ya llevar manuscrita, en papel precisamente blanco, ó escribirá ó hará escribir por otro elector en el local de la elección la papeleta que contenga su voto.

Art. 35. La papeleta contendrá el nombre de aquel de los electores del mismo colegio ó seccion á quien se designe para Presidente, y debajo, con distinción y expresándolo, los de otros dos electores, tambien de la misma seccion, para Secretarios escrutadores.

No podrán ser elegidos para componer las mesas electorales ni ejercer en ellas cargo alguno, los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 36. Los electores se irán acercando uno á uno sucesivamente á la mesa y exhibirán la cédula de vecindad, en la cual leerá su nombre el Presidente, que se la devolverá sellada en el anverso, anotando un Secretario la palabra *voto* en la casilla correspondiente de la lista numerada; y en seguida entregará la papeleta de votación al Presidente, que la depositará en la urna.

Si ocurriese duda sobre la legitimidad de alguna cédula se cotejará con su talon.

Art. 37. A las tres de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, que se permita la entrada en el local de la elección á persona alguna, cerrando las puertas si necesario fuera.

Hecha esta prohibición se acabarán de recibir los votos de los electores presentes;

y luego que hubiere votado el último en concepto de la mesa, preguntará el Secretario escrutador en alta voz y hasta tres veces: «¿Hay algun elector presente que no haya votado?»—No habiendo quien reclame, el Presidente dirá: «Queda cerrada la votación de la mesa;» y desde aquel momento no se admitirá voto alguno, y se permitirá de nuevo la entrada en el local.

Art. 38. Cerrada la votación, un escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte, contará y declarará su número al terminar la lectura, y en seguida el Presidente, abriendo la urna, comenzará el escrutinio.

Art. 39. Este se verificará extrayendo el Presidente las papeletas de la urna, una á una, desdoblándolas, leyéndolas en alta voz, y depositándolas en seguida sobre la mesa.

Cualquier elector tiene derecho de leer por sí, ó pedir que se vuelvan a leer las papeletas sobre que se le ofrezca duda.

Dos Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votación para Presidentes, y otros dos de la votación para Secretarios.

Art. 40. Las papeletas que ofrecieren duda sobre su validez, se dejarán aparte, siguiendo el escrutinio con las claramente bafederas hasta terminarlo. Llegado este caso, la mesa examinará las dudosas, decidiendo por mayoría con arreglo á este decreto y bajo su responsabilidad lo que estimare justo.

Las dudas, sus resoluciones y las protestas por escrito ó de palabra á que dieren lugar, se consignarán precisamente en el acta.

Art. 41. En las papeletas donde se hubiere omitido la distinción clara y terminante de Presidente y Secretarios, se entenderá designado para aquel cargo el primer nombre inscrito, y para los de Secretarios los dos que le sigan.

En las que contuvieren mas de tres nombres, se tendrán por valederos los tres primeros inscritos y por nulos todos los restantes.

Los nombres ilegibles se tendrán por nulos.

En cuanto á las faltas ortográficas y leves diferencias en nombres y apellidos, la mesa decidirá, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas á que dieren lugar.

Art. 42. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si fueren idénticas, se contarán como una sola; pero si hubiere entre ellas alguna diferencia esencial, se anularán todas, consignándose en el acta.

Art. 43. La mesa decidirá los casos no previstos en la ley por lo que respecta á la validez de las papeletas, consignando siempre en el acta todas sus resoluciones.

Art. 44. Terminada la lectura de las papeletas, la resolución de los casos dudosos y admitidas las protestas á que hubiere lugar, se procederá al recuento de votos después de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: «¿Hay protesta que hacer contra el escrutinio?»

Art. 45. Cada escrutador hará el recuento de los votos que anote; y luego que se hubiesen confrontado entre sí los resultados de aquellos que llevaron una misma votación y estén de acuerdo, pasarán sus notas los que anotaron votos para Presidente á los que los anotaban para Secretarios, y reciprocamente.

De acuerdo el Presidente y los cuatro escrutadores interinos, se extenderá la lista de los que hubieren obtenido votos para Presidente y Secretarios, por orden de mayor á menor, y sin omitir ninguno.

Art. 46. Estas listas se leerán en voz alta por uno de los escrutadores; verificado lo cual, el Concejal ó Alcalde de barrio que presida, proclamará Presidente del colegio electoral al elector que para este cargo hubiere obtenido mayor número de votos, y Secretarios escrutadores á los cuatro que hubiesen obtenido tambien mayor número de sufragios.

Art. 47. Hecha la proclamación de los elegidos, se contarán públicamente las papeletas de los votos, y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre las cuales haya reclamación, después de confrontar su número con el que arrojen los anotados como votantes en la lista numerada.

Art. 48. Si después de quemadas las papeletas, el Presidente ó alguno de los Secretarios no se hallaren presentes en el local de la elección al tiempo de proclamarseles, serán avisados á domicilio, y si no se presentasen en término de media hora, se entenderán que renuncian, y se tendrán por

elegidos los que para el cargo respectivo hubieren obtenido la votación inmediata en número y se hallaren en el local.

Art. 49. El Presidente de la junta preparatoria dará posesion de sus cargos al Presidente y escrutadores elegidos, declarando constituido el colegio electoral, y retirándose si no fuera elector del mismo.

Art. 51. Constituido al día siguiente el colegio electoral á las nueve de la mañana, su Presidente declarará que se empieza la votación para cargos municipales.

Art. 52. Para votar irán los electores acercándose uno á uno sucesivamente á la mesa, y entregarán al Presidente la papeleta que llevarán escrita en papel blanco, ó escribirán, ó harán escribir á persona de confianza en el local.

Art. 53. El Presidente leerá en voz alta el nombre del votante en la cédula de vecindad, que deberá exhibir aquel y le será devuelta después de sellada en el reverso y de anotarse por un Secretario la palabra *voto* en la segunda casilla correspondiente á su nombre en la lista numerada; y en seguida depositarán en la urna la papeleta de votación á presencia del elector.

Art. 54. Las papeletas contendrán solamente los nombres de los Concejales que hayan de elegirse en el distrito ó colegio, conforme á la division prevenida en el artículo 24.

Art. 55. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio como se previene en los arts. 39, 40, 41 y 42, encargándose dos Secretarios de anotar separadamente los votos de cada candidato.

Art. 56. Publicado el escrutinio se contarán confrontándolas con el número de electores anotados, y se quemarán las papeletas de los votos, levantando en seguida el Presidente la sesion.

Art. 57. Acto continuo, el Presidente y Secretarios redactarán y firmarán el acta parcial por duplicado, conforme á lo prevenido en esta ley y modelo adjunto, núm. 3. Un ejemplar del acta lo conservará en su poder el Presidente de la mesa, y el otro lo remitirá al Alcalde único ó primero del pueblo ó distrito, antes de las ocho de la mañana del día siguiente.

A cada acta se unirá lista nominal de los electores que hayan tomado parte en la votación, la cual se sacará de la nominal numerada en que se hayan ido anotando los votantes, conforme al art. 29.

Art. 58. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente, cuidarán bajo su responsabilidad el Presidente y Secretarios, de que se fijen listas á la puerta del colegio electoral con los nombres de los electores que aquel día hayan tomado parte en la votación, y de los que hubiesen obtenido votos.

Art. 59. A las nueve de la mañana del día siguiente, se reunirá el colegio electoral sin necesidad de anuncio para continuar la votación comenzada en el día anterior.

Solo en el caso de haber votado el segundo día todos los electores del distrito inscritos en las listas, podrá omitirse la reunión del tercero.

Art. 60. Concluida la votación del tercer día, y redactada su acta parcial, se publicarán las listas de que trata el art. 58, y extenderá el acta general del colegio, resumiendo en ella los resultados de los escrutinos anteriores y todos los incidentes graves de la elección.

Con respecto al acta general se observará todo lo prevenido para la parcial en el art. 57.

Art. 66. La junta de escrutinio examinará todas las reclamaciones que hubiere hecho cualquier elector contra la legítima representación de algunos de los Presidentes ó Secretarios de los colegios ó contra la autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, y de los motivos para apreciarlas ó desecharlas, se hará expresa mención en el acta, así como de la resolución que se adoptare y de las protestas que en contra se hicieren.

Art. 90. La junta de escrutinio examinará dicho resumen, así como todas las reclamaciones que se hubieren formulado, resolviéndolas de la manera que dispone el artículo 66.

Núm. 7.

Elecciones.

Dentro de breves dias vais á ejercer el mas sagrado de vuestros derechos políticos. Sigue al pliego 2.

Los urnas os esperan para depositar en su seno los nombres de los que han de recibir la sagrada investidura de representantes del país.

De vuestra eleccion depende la felicidad de la patria. En tan solemne momento, puesta la mano sobre el corazon, oyendo solo el grito de vuestra conciencia y el cumplimiento de vuestro deber, desechad las sugerencias, procurad que vuestra eleccion recaiga en personas identificadas con la revolucion, amantes sinceros del esplendor de su patria, que conozcan los verdaderos intereses de la provincia, ofreciendo cumplir su mision como buenos y leales, anteponiendo el bien público á los intereses personales.

El Gobierno desea, y yo en su nombre ofrezco la mas cumplida libertad en la emision del sufragio. Los que faltasen á ella sin consideracion á clases ni categorías, serán sometidos á la accion de los tribunales, conforme á lo dispuesto en la sancion penal.

De esta manera lograremos patentizar al país, á la Europa entera, que somos dignos de la libertad conquistada.

Guadalajara 7 de Enero de 1869.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Con objeto de cumplimentar las órdenes del Gobierno provisional en todo lo referente al servicio en la eleccion de Diputados á Cortes, se tendrán presente las disposiciones siguientes.

1.º Si durante la eleccion se intentara alterar el orden público, los Alcaldes adoptarán en el acto las disposiciones que crean convenientes, evitando la interrupcion de la votacion y amparando á todos y cada uno de los electores para emitir libremente su voto.

2.º El Presidente de la mesa electoral, terminado el escrutinio, tanto de la mesa

en el primer dia, como de la eleccion de Diputados en lo sucesivo, comunicarán el resultado diario ajustándose en un todo al modelo adjunto.

3.º Si no se constituyere mesa, por cualquiera causa, se expresará de la manera mas lacónica, y lo mismo se efectuará de cualquiera ocurrencia grave, que merezca decirse, al pié de cada parte diario.

4.º Constituida la mesa se expresará si la mayoría es monárquica, republicana ó absolutista, como se indica en el modelo.

5.º En el caso de presentarse alguna protesta, ya sea en la constitucion de la mesa ó en las elecciones, se expresará en el parte, sin mas que poner en él la palabra protesta.

6.º Solo se comprenderán en el telegrama los nombres de los candidatos que hayan obtenido mas votos, y de ningun modo los de aquellos que hayan obtenido votos sueltos.

7.º Cuando para las mesas no resulten electos Secretarios escrutadores sino pertenecientes á un partido político, se omitirán los demás partidos en el despacho.

8.º Y para que este servicio se cumpla con la exactitud necesaria, los señores Alcaldes cuidarán de tener un propio montado, que llevará á la estafeta respectiva é inmediatamente el parte diario.

Encargo por lo tanto y reitero nuevamente á los Sres. Alcaldes y Presidentes de mesa, el mas exacto cumplimiento de las disposiciones anteriores, con especialidad en todo lo concerniente á la libérrima emision del sufragio, bajo la inteligencia que haré responsables á todos cuantos por negligencia é irresolucion, faltaren al cumplimiento de su deber.

Guadalajara 11 de Enero de 1869.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

Modelo de partes de elecciones.

(Sello del Ayuntamiento.)

Madrid..... }
Guadalajara. } Molina 15 de Enero de 1869.

Ministro de la Gobernacion y Gobernador.

El Presidente.

CONSTITUIDA MESA.

Presidente, Monárquico (*)
(Monárquico..... 2
Secretarios, { Republicano..... 2
{ Absolutistas..... »

(Firma del Presidente).

Primer dia.—Votantes, 920.

Sr. Fulano..... M ... 340
Sr. Cetano..... R ... 450
Sr. Fulano..... A ... 130

Núm. 8.

El Alcalde de Valfermoso de Tajuña me participa que Marcos Ayllon, de las señas que á continuacion se expresan, ha desaparecido de casa de sus padres, vecinos de dicho pueblo.

Por tanto, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y detencion, y caso de ser habido lo pongan

á disposicion del Alcalde del citado pueblo.

Guadalajara 8 de Enero de 1869.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

Señas.

Edad 28 años, barba poca, cara abultada, estatura cumplida, pantalones de paño pardo, chaleco de pana negro, montera de pellejo, chaqueta de paño negro en mal uso, calzado de albarcas, peales sayal de cuadros, capote de paño negro á medio andar; escojo de la pierna derecha.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pastrana.

Se anuncian las plazas vacantes de Médico-cirujano titular, y la nuevamente creada de ministrante ó practicante de la villa de Pastrana, dotadas con 480 escudos anuales la primera y con 120 la segunda, con cargo al presupuesto municipal, pagados por trimestres vencidos.

La provision de dichas plazas se hará segun dispone el vigente reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo último, y sus prescripciones servirán de base para los contratos que se celebren con el profesor y ministrante ó practicante electos.

El titular asistirá hasta 200 familias pobres, y el ministrante, bajo la direccion del titular, prestará igualmente á dichas familias todos los servicios de la cirugía menor. Los contratos se harán por tiempo de cuatro años.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía por el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Pastrana 31 de Diciembre de 1868.—Manuel Revuelta.—P. S. M.—José María Guijarro.

Indice de los decretos, órdenes y circulares insertas en este periódico oficial durante el

MES DE NOVIEMBRE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Division municipal.

24 de Noviembre. Decreto disponiendo que el Consejo de Estado remita al Ministerio de la Gobernacion en el estado en que se encuentren, los ante-proyectos y expedientes sobre arreglo de distritos municipales (núm. 220, 27 de Noviembre).

Beneficencia.

13 de Noviembre. Decreto disponiendo que vuelvan á desempeñar sus cargos los profesores de medicina y cirugía que sirven en los ramos de Beneficencia y Sanidad (núm. 217, 20 de Noviembre).

Diputaciones provinciales.

12 de Noviembre. Decreto disponiendo que las que no se hubiesen reinstalado conforme á las disposiciones del de 21 de Octubre lo hagan inmediatamente (núm. 216, 18 de Noviembre).

9 de id. Decreto sobre el sufragio universal (núm. 214, 13 de id.)

Administracion local.

3 de Noviembre. Circular del Sr. Gobernador civil de esta provincia, encargando á los Ayuntamientos el cumplimiento de la ley municipal de 21 de Octubre próximo pasado (núm. 211, 6 de id.)

Vigilancia.

31 de Octubre. Circular del Sr. Gobernador civil, encargando la captura de dos hombres desconocidos que robaron dos mulas pertenecientes á Mariano Calvo y Juan de Cuella (núm. 209, 2 de Noviembre).

4 de Noviembre. Otra encargando la detencion de los sujetos que conduzcan las caballerías de las señas que se expresan (núm. 211, 6 de id.)

Id. id. Otra id. la captura de los autores del robo sacrilego efectuado en la Iglesia de Valtueña (id. id.)

Id. id. Otra id. la de los autores del robo de dos caballerías menores en la villa de Cerezo (id. id.)

6 de id. Otra id. la de los del robo de varias, á Escolástica Jimenez (núm. 212, 9 de id.)

26 de id. Otra id. la del confinado José Martínez Peñalva, cuyas señas se expresan (núm. 220, 27 de id.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

14 de Octubre. Decreto derogando la ley de Instruccion primaria de 2 de Junio último y el reglamento publicado para su ejecucion (núm. 210, 4 de Noviembre).

21 de idem. Otro disponiendo que la apertura del curso académico de 1868 á 1869, se celebre el dia 1.º de Noviembre, en las Universidades y establecimientos públicos de enseñanza (núm. 211, 6 de id.)

5 de Noviembre. Otro declarando en favor de los Profesores nombrados legalmente la inamovilidad establecida en la ley de 9 de Setiembre del 1857 (núm. 212, 9 de id.)

6 de idem. Otro creando en el Conservatorio de artes cuatro cátedras (núm. 213, 11 de id.)

8 de idem. Otro declarando sin efecto las separaciones, suspensiones y traslaciones de Catedráticos de Instituto (núm. 216, 18 de id.)

10 de id. Otro disponiendo la admision á exámen para ingresar en la segunda enseñanza y en cualquiera otra clase de estudios á cuantas personas lo soliciten sin justificar la edad (id. id.)

Id. id. Otro id que vuelvan á abrirse las escuelas de primera enseñanza cerradas por las Juntas revolucionarias ó por los Ayuntamientos (id. id.)

18 de id. Otro dejando sin efecto los acuerdos de las Juntas revolucionarias, Diputaciones y municipalidades relativos á la separacion, traslado ó suspension de los Maestros de instruccion primaria (núm. 217, 20 de id.)

23 de id. Otro disponiendo se declaren vacantes las Cátedras de lenguas vivas de los Institutos de segunda enseñanza, que se hallen servidas por Profesores auxiliares y sustitutos (núm. 221, 30 de id.)

Obras públicas.

14 de Noviembre. Bases generales para la nueva legislacion de obras públicas (número 216, 18 de id.)

Instruccion primaria.

11 de Noviembre Circular del Sr. Gobernador civil de esta provincia, encargando el pago de cuanto por dotacion y retribuciones se adeuda á los Profesores de Instruccion primaria de los pueblos de la misma (número 215, 16 de id.)

Minas.

4 de Noviembre. Edicto del Sr. Gobernador civil de esta provincia anunciando la designacion de pertenencias de la mina denominada San Esteban (núm. 212, 9 de id.)

Id. id. Otro idem la designacion de dos pertenencias de la mina San Félix (id. id.)

Id. id. Otro idem la de la mina San Luis (id. id.)

Id. id. Otro idem la de la mina El Buen Suceso (id. id.)

Id. id. Otro idem la de la mina Colon (id. id.)

Id. id. Otro idem la de la mina San Julian (id. id.)

Id. id. Otro idem la de la titulada El Descuido (id. id.)

Id. id. Otro idem la de la titulada La Preventiva (id. id.)

Montes.—Aprovechamientos forestales.

16 de Noviembre. Acuerdo de la Excelentísima Diputacion, relativa á las formalidades que han de observarse para llevarlos á efecto (núm. 218, 23 de id.)

22 de id. Circular del Sr. Gobernador civil, recomendando el cumplimiento del acuerdo que antecede (id. id.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

27 de Octubre. Instruccion provisional para la recaudacion del trimestre de Octubre á Diciembre, del Impuesto personal creado en sustitucion de la contribucion de consumos (núm. 209, 2 de Noviembre).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

7 de Noviembre. Decreto disponiendo la renovacion de los Jueces de paz en todos los pueblos de la Nacion é Islas adyacentes (número 213, 11 de Noviembre).

(1) Si es republicano ó absolutista se expresará en la misma forma.